

**Procedimiento** : Sancionatorio  
**Rol** : D-074-2024  
**Unidad fiscalizable** : Parque Laguna Zapallar  
**Fiscal instructor** : Pablo Elorrieta Rojas  
**Materia** : Norma de emisión de ruidos (DS N° 38/2011 MMA)

---

**EN LO PRINCIPAL:** Evacuán descargos; **PRIMER OTROSÍ:** Solicitan se tengan presente las circunstancias que indican; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documentos; **TERCER OTROSÍ:** Solicitan se decrete período de prueba y diligencias probatorias que indican. **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente enlaces para descarga de documentos que se acompañan

**SR. PABLO ELORRIETA ROJAS**  
**FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**CAROLINA ANDREA MATTHEI DA BOVE** y **SERGIO GUZMÁN SILVA**, ambos en representación convencional, según consta en el expediente administrativo, de **INVERSIONES EL PARQUE SpA**, todos ya individualizados, en procedimiento sancionatorio instruido bajo el **Rol D-074-2024**, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, en representación de **INVERSIONES EL PARQUE SpA**, venimos en evacuar descargos en el procedimiento de marras, solicitando desde ya a Ud. absolver a nuestra representada respecto del cargo que se le ha formulado, de conformidad con los siguientes antecedentes y argumentos que a continuación se exponen.

**I. ANTECEDENTES**

**A) PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1. El 16 de febrero de 2024, entre las 23:12 y las 23:23 horas, la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental “Acustec” (“ETFA”), realizó medición de ruido con un solo receptor en el Sitio N°14 de la Ruta E-46, condominio Alta Vista, comuna de Zapallar. La medición fue realizada respecto de un evento realizado en la unidad fiscalizable “Parque Laguna Zapallar” (“Unidad Fiscalizable”) de titularidad de Inversiones El Parque SpA.
2. Según el reporte de inspección ambiental (“Reporte de Inspección”), la medición practicada por la ETFA habría arrojado una supuesta excedencia de 12 db(A) para el horario y zonificación donde se esta se practicó.
3. En el Reporte de Inspección se dejó mencionó, además, de lo siguiente: I) se indicó que es un reporte de una medición externa; II) se señaló en las condiciones de medición que no se habría percibido ruido de fondo; y III) se indicó que ocasionalmente habría habido ruidos ajenos a la Unidad Fiscalizable, el cual derivaba del tránsito vehicular esporádico de la ruta E-46.
4. Con posterioridad, Reporte de Inspección dio lugar al procedimiento de fiscalización ambiental Rol N°DFZ-2024-430-VNE, el cual finalizó con el “Informe Técnico de Fiscalización” emanado de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”) de febrero de 2024 (“Informe Técnico”).

5. Por medio de Memorándum D.S.C N°150 de 10 de abril de 2024, se designó como fiscal para el procedimiento sancionatorio tramitado bajo el Rol N° D-074-2024 a don Pablo Elorrieta Rojas.
6. Mediante Resolución Exenta N° 1 de 12 de abril de 2024 (“Resolución 1/2024”) se procedió a formular cargos a nuestra representada, por haber infringido, supuestamente, la normativa de emisión de ruidos, contenida en el DS N° 38/2011 MMA (“DS 38/2011”), el día 16 de febrero de 2024. Asimismo, se realizó un nuevo requerimiento de información, y se aumentaron de oficio los plazos para presentar un programa de cumplimiento y para evacuar descargos. El cargo formulado, calificado por la Superintendencia como leve, es del siguiente tenor:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación de gravedad y rango de sanción				
1	La obtención, con fecha 16 de febrero de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>57 dB(A)</b> , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona I.	<p><b>D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	I	45	<p><u>Leve</u>, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.</p> <p><u>Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA</u>, conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.</p>
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
I	45						

Fuente: Resolución Exenta N° 1 /Rol D-074-2024, de 12 de abril de 2024.

7. Los cargos fueron notificados a nuestra representada por correo electrónico el 19 de abril de 2024, tal como consta del acta de notificación de expediente sancionatorio.
8. Posteriormente, fue requerido por esta parte una reunión a la SMA de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo el 30 de abril del presente año.
9. Nuestra representada presentó un Programa de Cumplimiento (“PdC”) el 13 de mayo de 2024, el que fue rechazado por la Superintendencia el 8 de agosto de 2024. Ante esto, el 21 de agosto del presente año se interpuso un recurso de reposición, el cual fue desestimado el 4 de diciembre de 2024 por la SMA.
10. De acuerdo con el artículo 49 de la ley N° 20.417 (“LOSMA”) y en el marco de los hechos expuestos, dentro del plazo legal, venimos en presentar los descargos de nuestra representada.

## II. DESCARGOS

### A) LOS REPORTES E INFORMES TÉCNICOS EVACUADOS EN LA FISCALIZACIÓN ADOLESCEN DE GRAVES ERRORES QUE SIEMBRAN DUDA RAZONABLE SOBRE SU VALIDEZ

Es del caso, según a continuación se detalla, que los reportes e informes técnicos evacuados en la etapa de fiscalización, en base a los cuales se ha sustentado el cargo formulado a nuestra representada, presentan los errores que a continuación se detallan, lo que siembran una duda razonable en cuanto a su validez.

#### 1. Reporte Técnico No. 1614 de la Superintendencia

El Reporte Técnico No. 1614 de la SMA (“Reporte 1614”) consigna, en su página 2, que el centro de eventos está cercano a la Ruta E-462, según las coordenadas HUSO 19S, WSG84, Norte 6387738 E273914.

Sin embargo, aquellas coordenadas no corresponden a la ubicación de la Unidad Fiscalizable ni a una posición similar a esta, lo que **constituye un error en la georreferenciación**.

A la vez, las coordenadas indicadas en el Reporte 1614 tanto para la Unidad Fiscalizable como para el receptor considerado en la medición **no coinciden** con aquellas informadas en el Reporte de Inspección elaborado por la ETFA.

Pues bien, **una ubicación incorrecta compromete la validez de las mediciones acústicas**, ya que la distancia y orientación respecto a las fuentes de ruido son determinantes en los resultados obtenidos.

#### 2. Reporte de Inspección elaborado por la ETFA

En primer lugar, el Reporte de Inspección señala que, durante la medición, se percibió el campo sonoro de la Unidad Fiscalizable (música y voz amplificada durante un evento en vivo) y que se filtraron ruidos ocasionales ajenos a la unidad (tránsito vehicular esporádico por la Ruta E-46)<sup>1</sup>:

REGISTRO DE RUIDO DE FONDO						
Ruido de fondo afecta la medición	<input type="checkbox"/> Sí		<input checked="" type="checkbox"/> No			
Fecha:	-		Hora:	-		
NPSeq	5'	10'	15'	20'	25'	30'
	-	-	-	-	-	-
<b>Observaciones:</b>						
Durante la medición es perceptible el campo sonoro de la Unidad Inspeccionada. Música y voz amplificada durante evento en vivo. Se filtraron ruidos ocasionales ajenos a la Unidad Inspeccionada (tránsito vehicular esporádico por Ruta E-46).						

Fuente: Recuadro de Ruido de Fondo incorporado en Reporte de Inspección Ambiental de febrero de 2024.

<sup>1</sup> Véase página 9 del Reporte de Inspección.

Sin embargo, dada la posición de la medición, **es altamente improbable que se haya logrado excluir completamente todos los ruidos provenientes de la referida Ruta E-46**. La falta de una visión completa de la carretera sugiere que es altamente posible que se hayan registrado simultáneamente sonidos tanto de la fuente emisora como del tráfico vehicular, sin que estos últimos fueran percibidos o identificados adecuadamente.

En consecuencia, la posible contaminación de las mediciones efectuadas por la ETFA con ruidos no identificados compromete la exactitud de los resultados y la validez de las conclusiones derivadas y consignadas en el Reporte de Inspección. Lo anterior, ya que **no se midió ruido de fondo**, lo que arrojaría mediciones nulas, en los valores registrados.

Por otro lado, y, en segundo término, el Reporte de Inspección realizado por la ETFA indica que, al momento de la medición, la humedad ambiental era del 86,5%. Equipos como sonómetros y micrófonos deben estar calibrados para funcionar correctamente en ambientes con alta humedad, según las normas IEC 61672-1 (para sonómetros) e IEC 61094 (para micrófonos). Algunos equipos son sensibles a la humedad, lo que puede causar errores en las mediciones, por lo que se debe utilizar equipo diseñado para resistir altas humedades o protegerlo adecuadamente. En relación con lo anterior, la alta humedad al momento de la medición, consignada en el Reporte de Inspección, pudo afectar la precisión de las mediciones si los equipos no están adecuadamente calibrados o protegidos, **introduciendo incertidumbres en los datos obtenidos**.

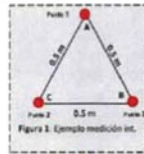
En tercer lugar, **el Reporte de Inspección realizado por la ETFA no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, literal b) del D.S. 38/2011** y, por lo tanto, la medición de ruidos que motivó el procedimiento sancionatorio no sería correcta. De acuerdo con la referida norma, se deberían haber realizado 3 mediciones, de un minuto cada una, en 3 puntos distintos, para así poder tener una determinada seguridad sobre los decibeles producidos por la fuente emisora y determinar debidamente si se están infringiendo los niveles normativos o no.

Sin embargo, lo prescrito por la referida norma no fue observado acaeció en la medición realizada a la Unidad Fiscalizable de titularidad de nuestra representada y en la elaboración del Reporte de Inspección: en efecto, en dicho se realizó **una única medición, desde un solo receptor** y dentro de un determinado periodo de tiempo nocturno. Lo anterior se puede en el Reporte de Inspección, en el cual la ETFA no presenta información ni para el punto 2 ni el 3, y, además, asumiendo la información respecto al NPSeq, NPSmin y NPSmáx, ya que, para poder acompañar correctamente esta información, se deben comparar datos que se obtengan en base a distintas mediciones, lo que no ocurre en este caso, por el hecho de que sólo se realizó una única medición:

**FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO**

**REGISTRO DE MEDICIÓN DE RUIDO DE FUENTE EMISORA**

Identificación Receptor N°	1
<input type="checkbox"/> Medición Interna (tres puntos)	<input checked="" type="checkbox"/> Medición externa (un punto)



Punto 1

NPS <sub>eq</sub>	NPS <sub>min</sub>	NPS <sub>máx</sub>
59,2	56,5	61,9
55,7	48,1	58,1
56,3	53,5	58,6

Punto 2

NPS <sub>eq</sub>	NPS <sub>min</sub>	NPS <sub>máx</sub>
-	-	-
-	-	-
-	-	-

Punto 3

NPS <sub>eq</sub>	NPS <sub>min</sub>	NPS <sub>máx</sub>
-	-	-
-	-	-
-	-	-

Fuente: Recuadro de Ruido de Fondo incorporado en Reporte de Inspección Ambiental de fecha 21 de febrero de 2024.

### 3. Informe Técnico de Fiscalización Ambiental

En el caso del “Informe Técnico de Fiscalización” de febrero de 2024, elaborado por la Superintendencia, en su página 5, tabla No. 2, se señala que el ruido de fondo no se percibe. No obstante, en otras secciones del Informe Técnico se menciona la filtración de ruidos externos, es decir, la presencia de ruido de fondo.

Al respecto, datos de 2011 indican un flujo vehicular de aproximadamente 3.100 vehículos cada 24 horas en la zona, lo que equivale a un promedio de 2 vehículos por minuto. Considerando que el nivel de presión sonora a 10 metros de un vehículo es de aproximadamente 70 dB, y aplicando la atenuación por distancia, el nivel de ruido percibido sería alrededor de 57 dB. Este valor coincide con el nivel de ruido medido en el Informe SONAC (según más adelante se expone), sugiriendo que es improbable que el ruido en el punto de medición sea solo de la Unidad Fiscalizable.

Así las cosas, **esta inconsistencia en la percepción y registro del ruido de fondo muestra deficiencias en la metodología de medición y análisis, afectando la confiabilidad de los resultados.**

### 4. Consideraciones adicionales

Adicionalmente, es menester tener presente que el DS 38/2011 especifica en su metodología de medición que, cuando la diferencia entre el nivel de presión sonora de la fuente emisora y el ruido de

fondo es menor a 3 dB(A), **la medición se considera nula**. Esto se debe a que diferencias tan pequeñas no son significativas y pueden estar dentro del margen de error de los instrumentos de medición, lo que impide una evaluación precisa de la contribución real de la fuente emisora al ambiente sonoro, lo cual, de acuerdo con lo precedentemente expuesto y lo consignado en los reportes e informes técnicos de fiscalización, tiene una alta probabilidad de haber ocurrido el día de la medición.

**B) LOS ERRORES PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS SE VEN CORROBORADOS POR EL INFORME ELABORADO POR LA EMPRESA SONAC DE SEPTIEMBRE DE 2024, EL QUE SE ACOMPAÑA A ESTA PRESENTACIÓN**

Por encargo de nuestra representada, la empresa “SONAC”, cuyo representante es don Carlos Morales Retamal, emitió el 23 de septiembre de 2024 el informe técnico denominado “*Informe de Mediciones Acústicas D.S.38/11-Fauna Nativa*” (“Informe SONAC”), cuya copia se acompaña a un otrosí de esta presentación. El referido informe tuvo como objetivo evaluar los niveles de ruido generados por la Unidad Fiscalizable y su impacto tanto en los receptores humanos cercanos como en la fauna nativa, de acuerdo con mediciones realizadas el 17 de septiembre de 2024 según los criterios establecidos en el DS 38/2011 en los receptores más cercanos (que corresponden a casas ubicadas en un condominio adyacente, siendo estos los puntos más próximos), coincidiendo con un evento al aire libre realizado en la Unidad Fiscalizable.

Pues bien, **los resultados arrojaron valores de 52 dB(A) y 51 dB(A), esto es, por debajo del límite máximo permisible de 55 dB(A) en horario diurno**, lo que indica cumplimiento normativo.

En todo caso, y particularmente en relación con lo precedentemente advertido en relación con reportes e informes técnicos elaborados durante la fase de fiscalización, el Informe SONAC concluye:

*“En el presente estudio se llevaron a cabo mediciones con el objetivo de determinar los niveles de emisión sonora generados por el centro de eventos, arrojando valores finales de 52 dB(A) y 51 dB(A) para el horario diurno. Es importante subrayar que las mediciones estuvieron significativamente influenciadas por fuentes de ruido externas al centro de eventos, en particular el tráfico vehicular de la ruta cercana, el cual tuvo un impacto relevante en los resultados obtenidos. De acuerdo con una evaluación auditiva en terreno, se determinó que prácticamente todo el ruido registrado correspondía al tráfico, no siendo posible percibir el ruido proveniente del centro de eventos en las condiciones del día de la medición.”*

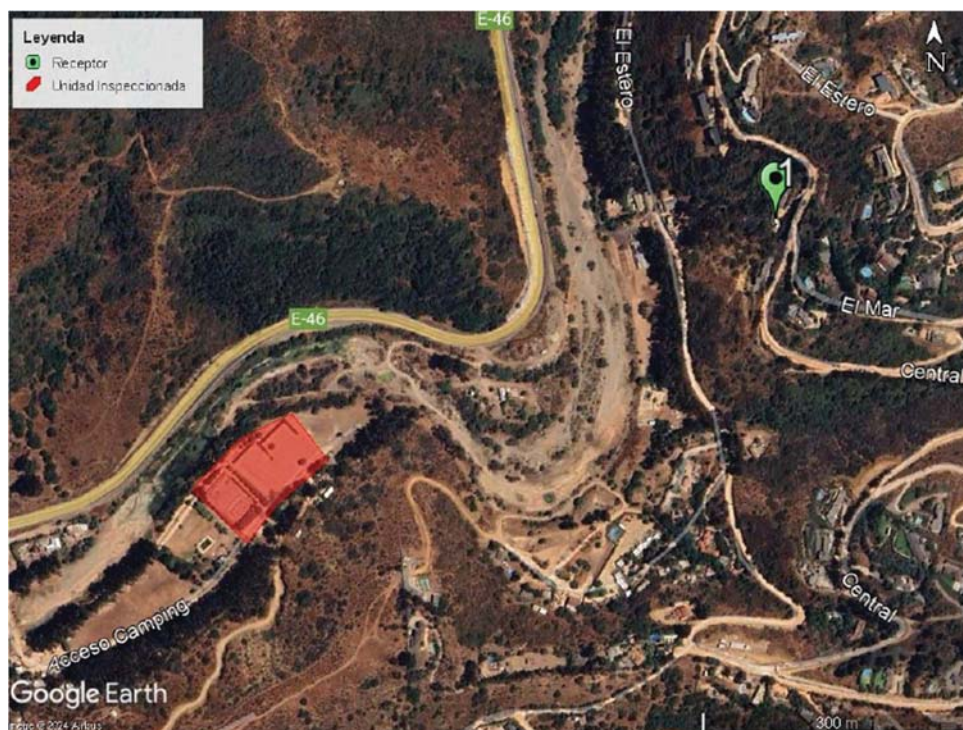
**C) AL MOMENTO DE LA MEDICIÓN DE LA ETFA EXISTÍAN OTRAS FUENTES DE EMISIÓN DE RUIDOS QUE NO FUERON CONSIDERADAS COMO RELEVANTES EN EL INFORME**

Según se indica en la página 9 del Reporte de Inspección, “*Se filtraron ruidos ocasionales*”. Lo anterior no se condice con el hecho, público y notorio, de que por fuera de la Unidad Fiscalizable “Parque Laguna Zapallar” pasa el único camino que une Maitencillo con Catapilco y la Ruta 5: la Ruta E-46. La referida Ruta E-46 es una arteria principal, utilizada no sólo para el tránsito de vehículos particulares o transporte público, sino que, también por camiones, que transitan día y noche,



tratándose en consecuencia, de una carretera muy concurrida y de mucha congestión, tanto en horario diurno como nocturno.

En la siguiente imagen se puede observar lo mencionado previamente, donde queda de manifiesto la existencia de una única vía disponible en el sector, y el hecho de que esta se encuentra adyacente al “Parque Laguna Zapallar”:



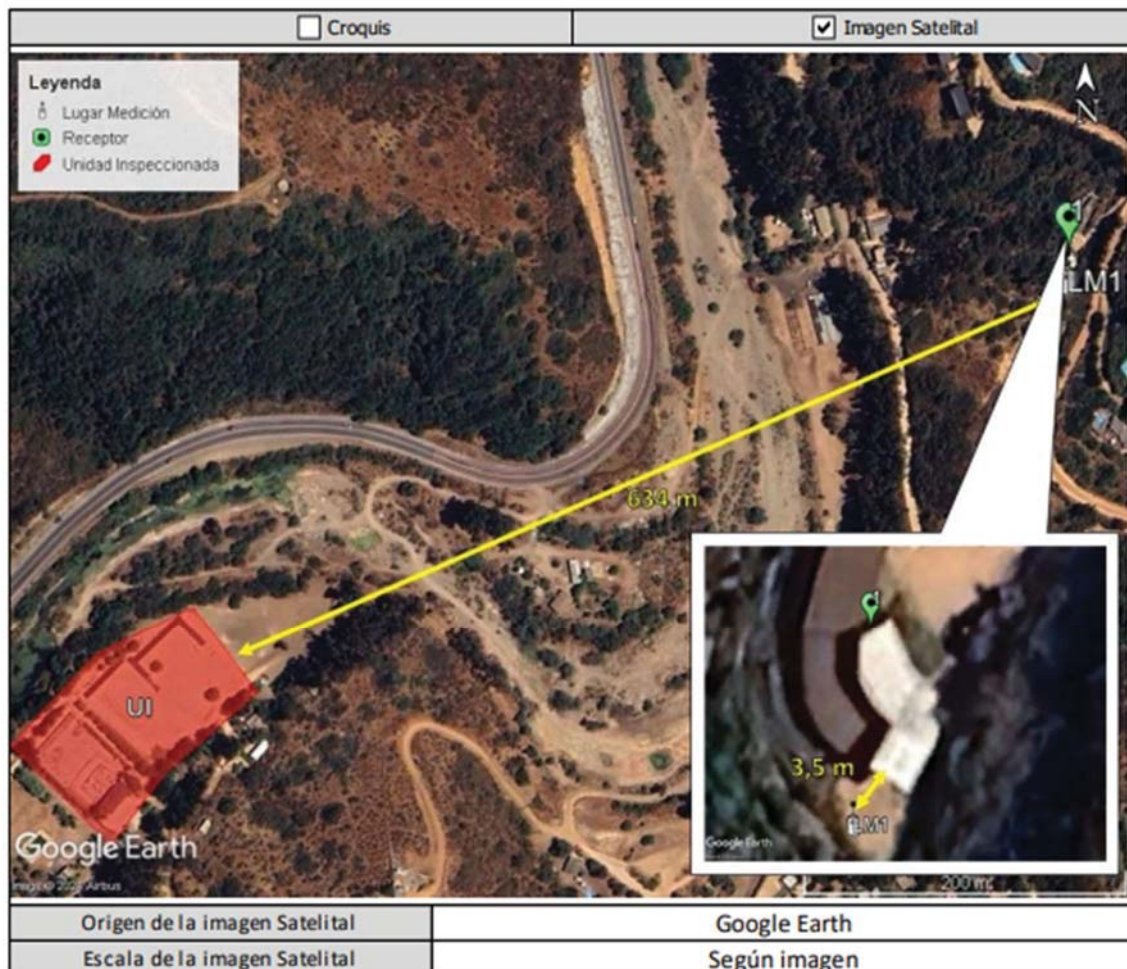
Fuente: Reporte de Inspección Ambiental EFTA Acustec.

De acuerdo con el documento elaborado por Asesoría Técnica Parlamentaria, titulado “Experiencia comparada sobre ruidos molestos provocados por vehículos en horarios no permitidos”, de 2023, “*En Chile, los límites permitidos, sin distinción horaria, para vehículos livianos y medianos fluctúan, de acuerdo al tipo de vehículo y sus características, entre los 74 y 80 dB; mientras que los niveles para motocicletas van entre los 75 y 77 dB.*”<sup>2</sup>

Por tanto, es manifiesto que no se pudo haber realizado una medición de ruido en un sector donde pasa una carretera, que constituye la única vía por la que transitan tantos vehículos particulares como camiones, y, a la vez, haber logrado excluir completamente todos los ruidos provenientes de la referida Ruta E-46 –como lo hizo la ETFA en el Reporte de Inspección–.

<sup>2</sup> Asesoría Técnica Parlamentaria. (2022). Experiencia comparada sobre ruidos molestos provocados por vehículos en horarios no permitidos. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34566/2/Experiencia\\_comparada\\_ruidos\\_molestos\\_vehiculos\\_SUP\\_139130.PDF](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34566/2/Experiencia_comparada_ruidos_molestos_vehiculos_SUP_139130.PDF).

## FICHA DE GEORREFERENCIACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO



Fuente: Imagen incorporada en punto 2.1 de Reporte de Inspección Ambiental emitido por ETFA de fecha 21 de febrero de 2024.

### D) PRESENCIA DE OTRAS FUENTES EMISORAS DE RUIDO

Adicionalmente, es menester hacer presente que en las inmediaciones del punto de medición utilizado para el Reporte de Inspección se ubican otras fuentes emisoras de ruido, las que corresponden, entre otras, al centro social y restaurante “Casa Lagunita”, “Medialuna Maitencillo” y a la sala de eventos y casas del “Condominio Altavista” (lugar donde, precisamente, se realizó la medición por parte de la ETFA). Habiéndose realizado la medición por la ETFA el 16 de febrero de 2024, época de vacaciones y afluencia de veraneantes, es concebible que en dicha fecha y en el horario de la medición, se hayan realizado eventos en “Casa Lagunita”, “Medialuna Maitencillo” y en el Condominio Altavista. En atención a lo anterior, es que en un otrosí de esta presentación se solicita a la Superintendencia, como diligencia probatoria, requerir a “Casa Lagunita”, “Medialuna Maitencillo” y al administrador del Condominio Altavista informar las actividades que tuvieron lugar en dichos lugares el 16 de febrero de 2024 en horario nocturno.



### III. CONCLUSIONES

Según lo expuesto anteriormente, los reportes e informes técnicos adolecen de diversos errores que inciden en la validez de las mediciones realizadas que fundamentan el cargo formulado a nuestra representada. Muy especialmente, la medición se realizó solo una vez, respecto de 1 receptor, y no consideró el ruido de fondo generado por el tránsito vehicular de la ruta E-46. Lo anterior conlleva a una estimación errónea de las circunstancias ponderadas en la medición, en perjuicio de nuestra representada.

Por lo anterior es que resulta ajustado a Derecho absolver a nuestra representada del cargo formulado.

**POR TANTO**, en el mérito de lo expuesto, los antecedentes aportados y las normas legales y reglamentarias que resultan aplicables en la especie,

**SOLICITAMOS A UD.:** tener por evacuados dentro de plazo los descargos por parte de **INVERSIONES EL PARQUE SpA** y, en definitiva, dar lugar a ellos declarando que se absuelve a nuestra representada del cargo formulado.

**PRIMER OTROSÍ:** En relación con el artículo 40 de la LOSMA, hacemos presente a la Superintendencia lo siguiente:

***i. No se ha causado daño ni ocasionado peligro alguno***

La sola excedencia de los límites permitidos por el DS N° 38/2011 MMA para la zona I no implica necesariamente la generación de un daño.

Tal como resolvió la SMA en el procedimiento sancionatorio Rol N° 053-2016 –para una excedencia de 31 dB (A) en ese caso, “*En el presente caso, no hay antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o a una o más componentes, así como a la salud de las personas, ni otras consecuencias negativas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio” (énfasis añadido).*

Así, en este caso no existió un peligro causado por la supuesta excedencia en emisión de ruidos.

Tampoco existió un peligro ocasionado por la supuesta excedencia. Como referencia, cabe señalar que la normativa de salud laboral (DS N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, artículo 74) determina que la exposición ocupacional a ruido estable o fluctuante deberá ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora continuo equivalente superior a 85 dB(A) lento, medidos en la posición del oído del trabajador. Ninguna de las mediciones superó ese límite, menos aún de manera continua ni medida en el oído, por lo que malamente puede haberse generado un peligro de menoscabo o detrimento a la salud.

***ii. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción***

Consta en el expediente que el cargo formulado se refiere únicamente a un evento puntual realizado en la Unidad Fiscalizable el 16 de febrero de 2024.

***iii. No se ha obtenido beneficio económico con motivo de la supuesta infracción***

El evento realizado el día de la medición tenía fines de beneficencia. En efecto, el día 16 de febrero de 2024 se realizó el evento “Festival Laguna Market”, con el objetivo de recaudar dinero para ir en ayuda de los damnificados en el recientemente incendiado Parque Botánico de Viña del Mar.

***iv. Inversiones El Parque SpA contribuyó y actuó de buena fe, tomando medidas voluntarias para minimizar cualquier denuncia posterior al Programa de Cumplimiento Rechazado.***

Como se indicó previamente, Inversiones El Parque SpA, encontrándose dentro de plazo legal, presentó con fecha 13 de mayo del presente año un Programa de Cumplimiento, en el cual propuso tres medidas materiales tendientes a garantizar el cumplimiento la normativa ambiental presuntamente vulnerada, consistentes en: (i) instalación de carpa de doble revestimiento; (ii) reubicación de equipos sonoros, y (iii) cambio de actividad de la fuente emisora. En el caso de esta última medida, esto es, el cambio de actividad de la fuente emisora, Inversiones El Parque SpA renunció a la realización de eventos al aire libre que demanden amplificación masiva, significando una importante merma económica que deberá soportar nuestra representada.

Aun cuando el PdC fue rechazado por la Superintendencia, nuestra representada ha ejecutado, de manera voluntaria, dichas medidas, en todos los eventos que ha realizado desde la presentación del PdC y a la fecha, lo que es demostrativo del serio compromiso de Inversiones El Parque SpA con el respeto de la normativa ambiental y su voluntad de reducir significativamente el ruido que pudiera emitir la fuente emisora.

Lo anterior, además, consta del informe técnico elaborado por la empresa “SONAC”, cuyo representante es don Carlos Morales Retamal, emitido el 23 de septiembre de 2024, denominado “Informe de Mediciones Acústicas D.S.38/11-Fauna Nativa” (“Informe SONAC”), cuya copia se acompaña a un otrosí de esta presentación. El referido informe tuvo como objetivo evaluar los niveles de ruido generados por la Unidad Fiscalizable y su impacto tanto en los receptores humanos cercanos como en la fauna nativa, de acuerdo con mediciones realizadas el 17 de septiembre de 2024 según los criterios establecidos en el DS 38/2011 en los receptores más cercanos (que corresponden a casas ubicadas en un condominio adyacente, siendo estos los puntos más próximos), coincidiendo con un evento al aire libre realizado en la Unidad Fiscalizable. Como la Superintendencia podrá apreciar, en un evento sin amplificación masiva y considerando los escenarios más desfavorables, SONAC concluyó tras las respectivas mediciones y análisis técnicos:

*“En el presente estudio se llevaron a cabo mediciones con el objetivo de determinar los niveles de emisión sonora generados por el centro de eventos, arrojando valores finales de 52 dB(A) y 51 dB(A) para el horario diurno. Es importante subrayar que las mediciones estuvieron significativamente influenciadas por fuentes de ruido externas al centro de eventos, en particular el tráfico vehicular de la ruta cercana, el cual tuvo un impacto relevante en los resultados obtenidos. De acuerdo con una evaluación auditiva en terreno, se determinó que prácticamente todo el ruido registrado correspondía al tráfico, no siendo posible percibir el ruido proveniente del centro de eventos en las condiciones del día de la medición.*”

*Se debe destacar, además, que la jornada de medición (17 de septiembre de 2024) coincidió con un evento al aire libre. Esta circunstancia representó una situación atípica a realizarse en este centro, para el análisis en horario diurno.*

*En relación con los eventos nocturnos, se llevan a cabo en un recinto cerrado. A pesar de esta situación atípica, **no se registraron inconvenientes significativos durante la operación del centro en horario diurno, lo que sugiere que, incluso bajo condiciones de alta concurrencia y actividad, los niveles de ruido generados por el centro de eventos no superan los umbrales permitidos ni afectar el entorno.** Además, **en lo que respecta a las mediciones acústicas para la fauna que podría existir en el lugar, tales como anfibios, reptiles y avifauna, de acuerdo con la Guía de Criterios de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), no se evidenció superación normativa alguna en relación con el impacto sonoro sobre estas especies.**”*

**v. Se verifica respecto de la Empresa la atenuante de irreprochable conducta anterior**

Inversiones El Parque SpA no había sido jamás objeto de cargos ni destinataria de ningún procedimiento sancionatorio ambiental hasta el de marras, ni por infracción a la norma de emisión de ruidos ni por ningún otro instrumento ambiental. Ese histórico cumplimiento ambiental de la empresa desde el año 2021, debe ser tomada en cuenta para su ponderación.

**vi. Capacidad económica**

La capacidad económica de nuestra representada consta de los documentos que se acompañan a un otrosí de esta presentación.

En todo caso, durante el año 2024, se hace presente que nuestra representada, al haber modificado su giro para garantizar cumplimiento de la normativa de emisión de ruidos, ha dejado de percibir sumas relevantes por concepto de actividades a las que ha renunciado.

**vii. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma**

De acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente del presente procedimiento, no es posible, de forma alguna, establecer la intencionalidad de nuestra representada en incurrir en infracción al DS 38, no constando en el expediente ni habiéndose argumentado de forma alguna por parte de la SMA la existencia de una intención positiva de nuestra representada de infringir la referida norma de emisión.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe de mediciones acústicas realizada por SONAC, a cargo de Carlos Morales.
2. Currículum de don Carlos Morales, gerente general de SONAC.
3. Balance general de nuestra representada, ejercicio del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

4. Afiche promocional o flyer del evento realizado en la Unidad Fiscalizable el 17 de septiembre de 2024, fecha en la cual se realizaron las mediciones para elaborar el Informe SONAC.

**TERCER OTROSÍ:** Por el presente, y de acuerdo con el artículo 50 de la ley N° 20.417, venimos en solicitar a Ud. decretar la apertura de un término probatorio y ordenar las siguientes diligencias probatorias, justificadas de acuerdo con lo expuesto en lo principal de este escrito, a efectos de acreditar los descargos:

1. Revisión de los distintos centros de evento que se ubican en el radio próximo a Parque Laguna Zapallar y al punto de medición realizada por la ETFA.
2. Requerir a “Casa Lagunita”, “Medialuna Maitencillo” y al administrador del Condominio Altavista informar las actividades que tuvieron lugar en dichos lugares el 16 de febrero de 2024 en horario nocturno.
3. Mediciones específicas de la carretera E-46, para conocimiento de los decibeles generados por el tráfico vehicular en esta.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicitamos a Ud. tener presente que, en atención al peso de los documentos que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación, se proporciona el siguiente enlace para su descarga:



Carolina  
Andrea  
Matthei  
Da-bove

Firmado digitalmente por  
Carolina Andrea  
Matthei Da-bove  
Fecha: 2024.12.06  
23:48:42 -03'00'

SERGIO  
GUZMAN SILVA

Firmado digitalmente por  
SERGIO GUZMAN SILVA  
Fecha: 2024.12.06  
23:49:07 -03'00'